

**EXPEDIENTE SUP-JDC-545/2017 Y ACUMULADO
(FISCALIZACIÓN COAHUILA).**

EL TEMA QUE SE SOMETE A NUESTRA CONSIDERACIÓN, ES RELEVANTE PORQUE SE FIJAN DIRECTRICES JURÍDICAS EN TORNO A LA FISCALIZACIÓN, DONDE SE JUZGA TANTO EL ACTUAR DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL COMO LA INTERPRETACIÓN QUE DE LA NORMA DEBE HACERSE. CON ESTOS ELEMENTOS SE DA CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA A LOS COMICIOS.

EL OBJETIVO CONSTITUCIONAL DE LA FACULTADES DE FISCALIZACIÓN, RESIDE EN TUTELAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y TRANSPARENCIA EN EL USO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS QUE PARA FINES ELECTORALES RECIBEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, A EFECTO DE PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA Y CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA.

ES MI CONVICCIÓN QUE EL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVISTE UN TEMA DE CENTRAL IMPORTANCIA EN NUESTRO SISTEMA ELECTORAL, LO CUAL HA QUEDADO PATENTE CON LA REFORMA POLÍTICO ELECTORAL DE 2014, MEDIANTE LA QUE SE LE OTORGARON IMPORTANTES ATRIBUCIONES AL INE EN ESTE ÁMBITO, CON EL OBJETO DE FORTALECER LA FUNCIÓN.

DESDE LUEGO QUE, PARA NUESTRO RÉGIMEN DEMOCRÁTICO, PARA LAS INSTITUCIONES Y ACTORES POLÍTICOS, PERO ESPECIALMENTE, PARA LA CIUDADANÍA, ES DE VITAL RELEVANCIA TENER PLENA CERTEZA SOBRE EL ORIGEN, MONTO, DESTINO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS QUE RECIBAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR CUALQUIER TIPO DE

FINANCIAMIENTO, DE AHÍ LA RELEVANTE FUNCIÓN QUE LLEVA ACABO EL INE POR CONDUCTO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN Y LA QUE, EN ÚLTIMA INSTANCIA, REALIZA ESTA SALA SUPERIOR, COMO GARANTE CONSTITUCIONAL DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS CONSAGRADOS EN NUESTRA CARTA MAGNA.

EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA, TIENE COMO BASE PRIMORDIAL LA AUTODETERMINACIÓN DE LOS PARTIDOS, CON APOYO EN LA CUAL INFORMAN A LA AUTORIDAD FISCALIZADORA SOBRE SUS INGRESOS Y EGRESOS, ESTO ES, SON LOS PROPIOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES LOS QUE ESTABLECEN EN SUS INFORMES LA FORMA EN QUE OBTUVIERON SUS RECURSOS, CUÁL FUE EL MONTO Y CÓMO LO DESTINARON PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO.

ES IMPORTANTE ENFATIZAR QUE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD FISCALIZADORA, SE DESDOBLA EN DOS VERTIENTES CONCRETAS; POR UNA PARTE, **LA INSTRUMENTAL CONTABLE**, QUE CONSISTE EN LA REVISIÓN DE TODAS LAS OPERACIONES REPORTADAS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS, CON EL PROPÓSITO DE DETERMINAR SI LAS MISMAS SE REALIZARON Y REPORTARON DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS PREVISTAS EN LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES, ENTRE OTROS, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN; Y, POR OTRA, LA **RESOLUTIVA**, QUE SOBREVIENTE A LA DE REVISIÓN Y CONSISTE EN QUE UNA VEZ DETECTADAS LAS IRREGULARIDADES EN LOS REPORTES RESPECTIVOS, EL INE, POR CONDUCTO DE SU CONSEJO GENERAL, DEBE PROCEDER A IMPONER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.

COMO PUEDE VERSE, AMBAS FACETAS DE LA FISCALIZACIÓN, CONSTITUYEN ACTOS DE AUTORIDAD QUE, AUNQUE CON EFECTOS DIFERENCIADOS, PUEDEN INCIDIR EN LA ESFERA JURÍDICA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, MOTIVO POR EL CUAL, DESDE UNA ÓPTICA DE PRESERVACIÓN DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, DEBE VIGILARSE QUE LAS AUTORIDADES DEL INE CUMPLAN CON LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, AUDIENCIA, LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO, A FIN DE QUE PREVIO A CUALQUIER AFECTACIÓN, LOS SUJETOS OBLIGADOS TENGAN OPORTUNIDAD DE ACLARAR, RECTIFICAR Y APORTAR ELEMENTOS PROBATORIOS, SOBRE LAS POSIBLES OMISIONES O ERRORES QUE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA HUBIERE ADVERTIDO EN EL ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS REALIZADOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL.

CON BASE EN LO ANTERIOR, ACOMPAÑO EL PROYECTO EN EL TRATAMIENTO DE LOS DISTINTOS TEMAS QUE LO CONFORMAN, POR LO QUE, ÚNICAMENTE, FIJARÉ MI POSICIÓN RESPECTO DE LAS CONCLUSIONES 12 BIS, 14, 14 BIS, 41 Y 45, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

**CONCLUSIÓN 12 BIS
GASTOS DE ALIMENTACIÓN.**

EN RELACIÓN CON ESTA CONCLUSIÓN, CONSIDERO QUE LE ASISTE LA RAZÓN A LA PARTE ACTORA CUANDO AFIRMA QUE, DE MANERA INDEBIDA LA AUTORIDAD RESPONSABLE LE IMPUSO UNA MULTA AL CONSIDERAR QUE EL HECHO DE RECIBIR ALIMENTOS POR PARTE DE SUS SIMPATIZANTES DURANTE LOS RECORRIDOS EFECTUADOS EN DIVERSAS

LOCALIDADES EN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, CONSTITUYEN UNA APORTACIÓN EN ESPECIE.

BAJO ESTA CONSIDERACIÓN, A MI JUICIO, NO RESULTA DABLE CONTABILIZAR O PRESUMIR COMO GASTO DE CAMPAÑA CUALQUIER APORTACIÓN EFECTUADA POR ESTE CONCEPTO, TODA VEZ QUE, CONFORME CON LOS ARTÍCULOS 55, 56 DE LA LEY DE PARTIDOS Y 106 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, SE DESPRENDE QUE, DEBE REPORTARSE AQUELLO QUE CONSTITUYE O ESTÁ VINCULADO EFECTIVAMENTE CON LAS CAMPAÑAS, DE AHÍ QUE LA RESPONSABLE NO ESTABLECIÓ LAS RAZONES POR LA QUE, EN SU CONCEPTO, SE TRATABA DE GASTOS DE ALIMENTOS REALIZADOS DIRECTAMENTE CON MOTIVO DE UN ACTO PROSELITISTA.

CONCLUSIONES 14 Y 14 BIS

POR LO QUE HACE A LAS CONCLUSIONES 14 Y 14 BIS, CONVIENE TENER EN CUENTA QUE AMBAS SE REFIEREN A LA SUPUESTA OMISIÓN DEL REPORTE DE GASTOS POR CONCEPTO DE SPOTS DE CAMPAÑA.

EN CUANTO A LA CONCLUSIÓN 14, LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DETERMINÓ EL VALOR RAZONABLE QUE CORRESPONDE AL PARÁMETRO DE PRODUCCIÓN DE SPOTS EN REDES SOCIALES, OBTENIDO DE LA MATRIZ DE PRECIOS, SIENDO QUE, LA OBSERVACIÓN FORMULADA ORIGINARIAMENTE, SE REFERÍA A LA OMISIÓN DE REPORTE DE EDICIÓN DE VIDEOS, CUESTIONES QUE SON DIAMETRALMENTE DIFERENTES.

COMO PUEDE VERSE, DESDE MI PUNTO DE VISTA, TAL COMO SE PROPONE EN EL ASUNTO, LA RESPONSABLE INCURRIÓ EN UNA INDEBIDA MOTIVACIÓN, AL FIJAR UN VALOR RAZONABLE

RELACIONADO CON UN SERVICIO (PRODUCCIÓN DE SPOTS EN REDES SOCIALES), DISTINTO DEL QUE ORIGINALMENTE FUE OBSERVADO (EDICIÓN DE VIDEOS); POR TAL MOTIVO, DEBE REVOCARSE LA CONCLUSIÓN, PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITA UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN LA QUE, SIN MODIFICAR LA OBSERVACIÓN, NI INCREMENTAR EL MONTO DEL COSTO, NI LA SANCIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO *NON REFORMATIO IN PEIUS*, ESTABLEZCA LAS RAZONES POR LAS CUALES CONCLUYA SI TIENE O NO SUBSANADA LA OBSERVACIÓN.

RESPECTO A LA CONCLUSIÓN 14 BIS, IMPORTA DESTACAR QUE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN SOLICITÓ A LA COALICIÓN QUE JUSTIFICARA EL SOPORTE DOCUMENTAL DE LAS FACTURAS RELACIONADAS CON LAS PÓLIZAS 28 Y 47, ESTO ES, QUE REGISTRARA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO CON EL PROVEEDOR, EVIDENCIA DE PAGO, MUESTRAS DE LOS VIDEOS, AVISO DE CONTRATACIÓN Y LA RELACIÓN DE LOS SERVICIOS PROPORCIONADOS, LO CUAL SE CUMPLIÓ POR EL SUJETO OBLIGADO EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN RESPECTIVO.

SIN EMBARGO, LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN TUVO POR NO ATENDIDA LA OBSERVACIÓN RESPECTIVA, BAJO LA CONSIDERACIÓN DE QUE LAS FACTURAS PRESENTADAS POR LA COALICIÓN NO DESCRIBÍAN A DETALLE LA CANTIDAD Y LAS VERSIONES DE SPOTS A PRODUCIR, VARIANDO LO QUE FUE MOTIVO DE REQUERIMIENTO Y SIN QUE LA RESPONSABLE DIERA VISTA CON ELLO A LA PARTE ACTORA PARA CUMPLIR CON EL DERECHO DE AUDIENCIA.

EN MI CONCEPTO, COMO ADECUADAMENTE SE PROPONE EN LA CONSULTA, LA RESPONSABLE DEBE DAR VISTA A LA COALICIÓN

RESPECTO DE LAS SUPUESTAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LAS FACTURAS EXHIBIDAS CON MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN DE QUE SE TRATA A FIN DE QUE ESTA MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga.

POR LO QUE, AL IGUAL QUE EN LA CONCLUSIÓN 14, SE DEBE REVOCAR PARA EL EFECTO DE QUE SE EMITA UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN LA QUE, SIN MODIFICAR LA OBSERVACIÓN, NI INCREMENTAR EL MONTO DEL COSTO, NI LA SANCIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO NON REFORMATIO IN PEIUS, ESTABLEZCA LAS RAZONES POR LAS CUALES CONCLUYA SI TIENE O NO SUBSANADA LA OBSERVACIÓN.

CONCLUSIÓN 41 PRORRATEO

EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO, ESPECÍFICAMENTE EN LA CONCLUSIÓN 41, LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DETERMINÓ DIVERSOS MONTOS ADICIONALES, DERIVADO DE LO QUE CALIFICÓ COMO UN INDEBIDO CÁLCULO DE PRORRATEO.

DE ORIGEN, LA COALICIÓN PRORRATEÓ MONTOS ENTRE CANDIDATOS COALIGADOS Y NO COALIGADOS.

LA AUTORIDAD FISCALIZADORA, AL EFECTUAR LA REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN APORTADA POR LA COALICIÓN, ESTIMÓ QUE LO PROCEDENTE ERA RECALCULAR EL PRORRATEO, ÚNICAMENTE ENTRE LOS CANDIDATOS COALIGADOS, OBTENIENDO DE ELLO DIVERSOS MONTOS ADICIONALES QUE, POR CUANTO HACE A LA CANDIDATURA A GOBERNADOR, ASCIENDEN A LA CANTIDAD DE \$ 473,557.54.

LOS MONTOS ADICIONALES RELATIVOS A LA CONCLUSIÓN 41, TUVIERON EL EFECTO DE RECALCULAR SU IMPACTO EN LOS TOPES DE GASTO DE LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO A GOBERNADOR DE LA CITADA COALICIÓN.

ASÍ SE DESPRENDE, A SU VEZ, DE LA CONCLUSIÓN 51, QUE PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DEL REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, SE CONSIDERARON AQUÉLLOS QUE, A JUICIO DE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA, NO FUERON REPORTADOS PARA EL CARGO DE GOBERNADOR.

DE IGUAL FORMA, EN ESTE APARTADO COBRA RELEVANCIA TOMAR EN CONSIDERACIÓN LA DISCUSIÓN QUE EN RELACIÓN CON LAS CONCLUSIONES QUE SE VIENEN TRATANDO TUVO LUGAR EN EL SENO DEL CONSEJO GENERAL DEL INE EN SESIÓN DE 14 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, DE LA QUE DESTACA LA INTERVENCIÓN DEL CONSEJERO CIRO MURAYAMA, QUIEN EXPRESÓ: CITO

“Ahora, regreso un instante al prorrateo indebido. Nos dimos cuenta en la Comisión de Fiscalización que se estaba haciendo esta práctica de dispersar gasto entre candidatos que no tenían autorización por no ser parte de la Coalición. En efecto, la Unidad Técnica no había reparado en ello y no lo comunicó en el oficio de errores y omisiones. Creo que ante esa deficiencia no podemos sancionar, pero sí podemos reasignar el gasto, porque correctamente el gasto debió haber sido a la Coalición y no a candidatos externos a la Coalición.

*Entonces, propongo que nos limitemos a hacer una reclasificación, que se explique que como no se incorporó en el oficio de errores y omisiones **no se traduzca en sanción**, y ahí entonces estaría solicitando, señor Secretario, **que la sanción de la conclusión 41 se retire.**”*

SEGÚN SE EVIDENCIA, PESE A QUE DICHA CONCLUSIÓN QUEDÓ SIN EFECTOS SANCIONATORIOS, LO CIERTO ES QUE, PREVALECIÓ LA DECISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA EXISTENCIA DE UNA INFRACCIÓN QUE TRASCENDIÓ, EN CUANTO QUE, LAS OPERACIONES DE LOS MONTOS QUE SUSTENTABAN DICHA CONCLUSIÓN, SE SUMARON AL CÁLCULO PARA VERIFICAR EL REBASE DEL TOPE DE GASTOS DE LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO A GOBERNADOR DE LA COALICIÓN RECURRENTE.

BAJO ESTA ÓPTICA, COINCIDO CON LA PROPUESTA DE REVOCAR LA RESOLUCIÓN RECLAMADA EN LO CORRESPONDIENTE A LA CONCLUSIÓN 41, YA QUE, DESDE MI PERSPECTIVA, FUE ERRÓNEA LA DETERMINACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE EFECTUAR UN NUEVO PRORRATEO, ÚNICAMENTE ENTRE LOS CANDIDATOS DE LA COALICIÓN, CUANDO CON LOS RESPECTIVOS GASTOS EROGADOS, SE BENEFICIARON TAMBIÉN CANDIDATURAS QUE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POSTULÓ DE MANERA INDIVIDUAL.

EL PROBLEMA QUE SE PLANTEA EN EL PRESENTE CASO, ES DETERMINAR SI RESULTA VÁLIDO QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL NACIONAL REALICE UN NUEVO PRORRATEO DEL GASTO DE LA COALICIÓN, EXCLUYENDO AQUELLAS CANDIDATURAS BENEFICIADAS QUE NO FUERON POSTULADAS POR LA PROPIA COALICIÓN, ADEMÁS DE IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, POR LA COMISIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA.

EN ESE ORDEN, CONSIDERO QUE A FIN DE GARANTIZAR DE MANERA ADECUADA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, OBJETIVIDAD, ASÍ COMO DE LA DEBIDA REDICIÓN DE CUENTAS, LO JURÍDICAMENTE ADECUADO ES QUE EL GASTO

CORRESPONDIENTE SE PRORRATEE ENTRE TODAS LAS CANDIDATURAS BENEFICIADAS CON LAS MISMAS EROGACIONES, PRECISAMENTE, ATENDIENDO A ESE BENEFICIO OBTENIDO, CONFORME CON UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 83 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, COMO EN LOS ARTÍCULOS 29; 32, APARTADO 1; 32 BIS; Y 218 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN.

ASIMISMO, EL APLICAR EL GASTO SÓLO ENTRE LAS CANDIDATURAS DE LA COALICIÓN, CUANDO EXISTIERON MÁS SUJETOS INVOLUCRADOS, LES GENERA UN PERJUICIO PORQUE DE FORMA ARTIFICIOSA MODIFICA SU BASE CONTABLE PARA EFECTOS DEL REBASE DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA.

POR TANTO, LA VULNERACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 219 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN CONLLEVA DOS CONSECUENCIAS JURÍDICAS COMO LO ES, EN PRIMER TÉRMINO, LA CUANTIFICACIÓN DEL BENEFICIO DE LAS CAMPAÑAS INVOLUCRADAS CONFORME A LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS TANTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, COMO EN LOS ARTÍCULOS 29; 32, NUMERAL 1; 32 BIS; Y 218 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN.

ES DECIR, CONFORME A LA NORMATIVA INVOCADA, LO QUE SE BUSCA ES QUE LOS GASTOS SE DISTRIBUYAN ENTRE LA TOTALIDAD DE LAS CANDIDATURAS BENEFICIADAS, CONSIDERANDO LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN EL PROPIO REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, INDEPENDIEMENTE DE LA FALTA Y, POR CONSECUENCIA, LA SANCIÓN QUE CONLLEVA, A EFECTO DE LO CUAL SE DEBEN CONSIDERAR LOS CRITERIOS PARA IDENTIFICACIÓN DEL BENEFICIO ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 32 Y 32 BIS, SEGÚN PROCEDA.

PARA ILUSTRAR LO ANTERIOR SE TIENEN LOS EJEMPLOS SIGUIENTES:

La coalición “por un coahuila seguro”, en su informe de campaña, realizó el prorrateo de diversos gastos que beneficiaron tanto a candidaturas que benefició, como a otros candidatos postulados por los partidos políticos en lo individual, como se advierte en el siguiente ejemplo.

Gasto a prorratear: \$46,400.00

Se suman los topes de gastos de campaña beneficiadas para establecer los porcentajes de prorrateo		
Gobernador Coalición	\$ 19,242,478.57	75.45%
Presidente municipal de la coalición	\$ 5,058,206.98	19.83%
Diputada PRI	\$ 1,202,654.91	4.72%
Suma de topes	\$ 25,503,340.46	100.00%

Prorrateo propuesto por el partido			
Gobernador Coalición	\$ 46,400.00	75.45%	\$ 35,008.80
Presidente municipal de la coalición	\$ 46,400.00	19.83%	\$ 9,201.12
Diputada PRI	\$ 46,400.00	4.72%	\$ 2,190.08
			\$ 46,400.00

No obstante, durante la revisión de los informes de campaña la autoridad fiscalizadora determinó que dicho prorrateo era incorrecto, al contravenir lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización, al haber prorrateado el gasto entre campañas de partidos políticos que no formaban parte de la misma.

Por lo que procedió a realizar la correspondiente dispersión de recursos, considerando solamente las candidaturas de la coalición:

Se suman los topes de gastos de campaña de las candidaturas beneficiarias		
Gobernador Coalición	\$ 19,242,478.57	79.18%
Presidente municipal de la coalición	\$ 5,058,206.98	20.82%
Suma de topes	\$ 24,300,685.55	100.00%

Prorrateo INE			
Gobernador Coalición	\$ 46,400.00	79.18%	\$ 36,741.80
Presidente municipal de la coalición	\$ 46,400.00	20.82%	\$ 9,658.20
			\$ 46,400.00

COMO PUEDE VERSE, LA RESPONSABLE INDEBIDAMENTE AFECTÓ A LA COALICIÓN CON UN GASTO MAYOR AL DEJAR DE CONSIDERAR EL CÚMULO DE CAMPAÑAS BENEFICIADAS, POR LO QUE SE GENERA UN DOBLE PERJUICIO; POR UN LADO, LA IRRACIONALIDAD DE SUMAR UN GASTO EXCESIVO A LOS CANDIDATOS DE LA COALICIÓN Y, POR EL OTRO, LA INEQUIDAD EN QUE SE COLOCA A LOS CANDIDATOS CUYOS TOPES DE GASTOS NO SE VIERON AFECTADOS, NO OBSTANTE HABER TENIDO UN BENEFICIO, FRENTE A SUS DEMÁS CONTENDIENTES.

LA RACIONALIDAD DE CONSIDERAR LA TOTALIDAD DE LAS CAMPAÑAS BENEFICIADAS CON UN GASTO, YA SEAN DE LA COALICIÓN O DE LOS PARTIDOS EN LO INDIVIDUAL, ESTRIBA EN QUE DEBE BUSCARSE LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS EN EL USO DE LOS RECURSOS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS INVOLUCRAN EN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, LO QUE IMPLICA QUE TODOS LOS RECURSOS SEAN, NO SÓLO

REPORTADOS, SINO DEBIDAMENTE DISTRIBUIDOS ENTRE QUIENES SE BENEFICIAN CON SU UTILIZACIÓN.

CONCLUSIÓN 45
GASTOS POR CONCEPTO DE FACEBOOK

SOBRE EL PARTICULAR, **REITERO MI POSTURA** SOSTENIDA EN LOS DIVERSOS RECURSOS DE APELACIÓN 207, 209 Y 213, EN EL SENTIDO DE QUE LA SANCIÓN IMPUESTA DENTRO DEL RUBRO DE FACEBOOK, DEBE REVOCARSE DE MANERA LISA Y LLANA, EN RAZÓN DE QUE, LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN REQUIRIÓ INFORMACIÓN AL PROVEEDOR FACEBOOK, POR UN PERIODO QUE NO REFIERE EXCLUSIVAMENTE A LAS CAMPAÑAS Y ANTE ELLO, EL MONTO REPORTADO NO PUEDE APLICARSE A EFECTO DE SANCIONAR LA CONDUCTA.